

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2022 00079 00		
Demandante	ISRAEL ANTONIO LÓPEZ ACOSTA		
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ		
Fecha de audiencia	27 de abril de 2023		
Hora programada de la audiencia	9:00 a.m.	Hora de cierre	9:24 a.m.

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 9:05 de la mañana del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se constituye el despacho en audiencia pública inicial, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia la Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, Tania Inés Jaimes Martínez, en asocio con su secretaria *ad-hoc* Angela Andrea Merchán Maza, de acuerdo con la metodología prevista en las Leyes 1437 de 2011 y 2213 de 2022.

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Se procede a verificar los asistentes:

2.1. Parte demandante

Apoderado: Asiste la abogada **MARCELA PATRICIA CABELLOS OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003 y T.P. No. 214.303 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería en auto de 25 de marzo de 2022 (unidad documental 10)

Celular: 3156488746

Correo electrónico: laboraladministrativo@condeabogados.com

2.2. Parte demandada:

Apoderado: Asiste el abogado **RAÚL FERNANDO CASAS CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.347.230 y T.P. No. 211.987 del C.S. de la J. a quien se le reconoce personería para actuar, conforme al poder obrante en la unidad documental 15.2 del expediente digital.

Teléfono: 3144483306

Correo electrónico: disan.asjur-judicial@policia.gov.co;
raul.casasc@correo.policia.gov.co

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

- 3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.
- 3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto:

- Que el señor Israel Antonio López Acosta se vinculó en enero de 2007 a la Policía Nacional través de un contrato de prestación de servicios, como médico general. (Hecho 1 de la demanda y contestación)
- El señor Israel Antonio López Acosta presentó solicitud de reconocimiento de relación laboral y, mediante oficio No. S-2021-051010-DISAN-ASJUR-41.10 fue negada su solicitud, indicándole que lo que existió fue contractual y no laboral. (Hecho 11 de la demanda y contestación; Unidad documental 004Pruebas.pdf. folios 6 a 8)

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **S-2021-051010-DISAN-ASJUR-41.10 de 1º de septiembre de 2021**, suscrito por el Director de Sanidad de la Policía Nacional.

Así mismo determinar si existió un vínculo laboral entre el señor **Israel Antonio López Acosta** y la entidad demandada en el período comprendido entre el **mes de enero de 2007 y hasta el 31 de julio de 2021**, y, en consecuencia, si le asiste o no derecho al pago de prestaciones sociales, diferencias salariales y demás garantías laborales reclamadas.

De esta manera queda fijado el litigio.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra al apoderado de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

El apoderado manifestó que el Comité de Conciliación, recomendó por unanimidad no conciliar.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDAS CAUTELARES**, por lo tanto, se continúa con el **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la reforma a la demanda.

Solicitadas:

1. TESTIMONIALES: La parte actora solicitó se decrete el testimonio de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda:

- i. Rafael Ignacio Ragua Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía 13.352.247.
- ii. Guillermo León Huertas Salcedo, identificado con la cédula de ciudadanía 19.051.971
- iii. Rafael Alberto Gómez Conrado, identificado con la cédula de ciudadanía 72.136.178.
- iv. Sandra Yaneth Caldas Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía 52.190.009.

Se le informa a la apoderada de la parte actora que solo se recibirán las declaraciones de **tres** de los testigos solicitados y que, en todo caso, una vez practicadas las pruebas, si el despacho observa la necesidad de escuchar el testimonio de los demás deponentes, se recaudarán, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

“Artículo 212. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Por lo que se indaga a la abogada de la parte actora: cuáles son los tres testigos referidos en la demanda que rendirán testimonio.

La apoderada de la parte demandante solicitó que ese aspecto se decida en la audiencia de pruebas, en aras de verificar quiénes pueden comparecer.

En consecuencia, por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios referidos, a fin de que los testigos declaren acerca del objeto de la controversia (Se limita a tres).

Se advierte que la parte demandante es la encargada de la comparecencia de los declarantes y si lo requiere, podrá pedir las correspondientes boletas de citación a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. OFICIOS: La parte actora solicitó se solicite a la demandada Policía Nacional allegue:

- i. Copia de todos los contratos suscritos entre el señor Israel Antonio López y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, indicando el valor pagado mes a mes y el contrato que dio lugar a la prestación del servicio.
- ii. Certificación donde se indique el tiempo de servicio prestado a la demandada.
- iii. Copia de los cuadros de turno para el personal medico general tanto de planta como contratistas, en el cual este el demandante, desde 2007 y hasta 2021.

Teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda fue allegado el expediente administrativo del demandante, en donde consta, entre otros, (i) certificación del contrato 07-721523-07 que inició el 11 de diciembre de 2007 y terminó el 10 de junio de 2008; (ii) certificaciones de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes entre el 3 de octubre de 2016 y el 4 de octubre de 2021; (iii) los contratos suscritos por las partes desde 2007 y, (iv) cuadros de turno de los años 2015 a 2020 y, que éste se encuentra incompleto, el Despacho **dispone:**

Por su pertinencia y utilidad por secretaria, oficiese a la demandada para que allegue, con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento: la **totalidad del expediente administrativo del demandante**, en el que conste la totalidad de los contratos suscritos entre las partes, una certificación en la que se indique totalidad del tiempo de servicio prestado, junto con lo devengado y, los cuadros de turno en los cuales este el demandante desde el año **2007** y hasta el 2021.

7.2. Parte demandada

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

Solicitadas:

- Interrogatorio de parte: A solicitud de la parte demandada se decreta el interrogatorio de parte del señor **Israel Antonio López Acosta**, con el fin de que absuelva las preguntas que realizará el apoderado de la entidad demandada, esto, conforme lo indica el artículo 198 del CGP.

Por lo anterior, la apoderada de la parte demandante lo citará a la audiencia de pruebas.

7.3. De oficio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decreta la siguiente prueba documental necesaria para decidir:

Por Secretaría requerir a la entidad demandada, para que allegue, con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento: certificación en la que conste si en la demandada existían médicos generales nombrados de planta y el listado de los emolumentos laborales percibidos por estos.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

- El apoderado de la parte demandada solicita se aclare el requerimiento relacionado con allegar el expediente administrativo.
- El despacho **ACLARA que resulta necesario oficiar** a la demandada para que allegue, únicamente los cuadros de turno en los cuales este el demandante desde el año **2007** y hasta el 2021 ya que lo demás se encuentra dentro del plenario.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de MANERA **PRESENCIAL** el **OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, en la sala de audiencias **18 de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN**, ubicada en la carrera 57 No. 43-91, oportunidad en la cual se recaudarán y practicarán los medios probatorios decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se levanta la presente sesión siendo las 9:24 de la mañana. Para constancia, se graba la audiencia y se firma la respectiva acta electrónicamente, la cual se publicará en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial y se incorporará al expediente digital.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Enlace de la videograbación de la audiencia	https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/abee8e0d-8d1d-4b7e-b280-98917e85743b?vcpubtoken=3e3d18a7-3cf2-43ee-8db7-6c6411185591
--	---

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Obd0117669993eec01ab429b2994a61e8c4af9006932d96dda92a898b7d870ae**

Documento generado en 27/04/2023 12:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>